

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

(Conclusion).

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándolo incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por el correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebracion del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale, no pasará de cinco dias. Si de la escrupulosa comprobacion hecha con las notas respectivas de que hace mérito el art. 8.º resultase que se han recibido todos los pliegos presentados en las diferentes provincias, se declarará que vá á procederse á la apertura de los mismos.

Art. 10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion ni explica-

cion alguna que interrumpa el acto.

Art. 11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desechar la proposicion.

Art. 12. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo autorizada por el Notario, si éste interviniere, ó en otro caso por el Secretario de la Junta de subastas.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relacion de todos los documentos, con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicacion de la contrata.

Art. 13. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 14. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual solo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 15. Terminado el acto de apertura, se devolverán á los licitadores, si estuvieren presentes, ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido únicamente el del autor de la proposicion declarada más

ventajosa, hasta que tenga lugar la formalizacion del contrato.

Art. 16. La persona á quien se adjudique la ejecucion de la obra ó servicio deberá constituir la fianza hasta la cantidad y en el punto que se hayan fijado en el pliego de condiciones, acreditándolo así con la oportuna carta de pago, que habrá de presentar dentro del plazo que en dicho pliego se designe y que no podrá exceder de treinta dias.

Quando el depósito provisional se hubiese hecho en provincia distinta, serán de cuenta del rematante los gastos de la traslacion al punto donde deba constituirse la totalidad de la fianza definitiva, si deseara constituir ésta tomando por base el referido depósito provisional, el cual deberá constituirse nuevamente como necesario á disposicion de la Direccion general de Comunicaciones.

Quando la fianza se constituyere en valores públicos se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisicion legal de aquellos, y dicho documento quedará unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el dia en que se acuerde la cancelacion de la fianza.

Art. 17. La falta de presentacion dentro del término señalado de la carta de pago justificativa de haberse constituido la totalidad de la fianza, y la falta de presentacion de la póliza correspondiente en su caso, darán lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicacion, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiere hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 18. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion, se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Quando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar á la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte

el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Art. 19. Los contratos en que el gasto total que haya de producirse al Estado exceda de 20.000 pesetas, se formalizarán por escritura pública que se redactará en la forma prescrita en el último párrafo del art. 12, y se otorgará en el término máximo de quince dias, siendo los gastos del otorgamiento, primera copia y copias simples de cuenta del contratista.

Los contratos en que el gasto no exceda de la suma señalada en el párrafo anterior, podrán quedar formalizados entregando al rematante una certificacion en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, y el acuerdo sobre la adjudicacion definitiva del remate, la cual será cotejada por el rematante, quien firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta, en union con dos testigos de conocimiento y presenciales cuando la intervencion de ellos se considere necesaria.

Quando el rematante residiere fuera del lugar en que se ha celebrado la subasta, y lo solicitare, podrá remitirse por duplicado la certificacion de que habla el párrafo anterior al Jefe del ramo respectivo, el cual entregará uno de los ejemplares al interesado y le hará firmar en el otro el recibo y conformidad á presencia y en union de los testigos.

Art. 20. En los demás extremos no comprendidos en la presente instruccion se aplicarán las disposiciones hasta ahora vigentes, que se conservan con el carácter de supletorias y complementarias. Esto, no obstante, y de conformidad con las prescripciones de los artículos 1.280 del Código civil y 2.º de la ley Hipotecaria, en las contrataciones referentes á adquisicion de locales, solo se procederá al otorgamiento de escritura pública cuando el arrendamiento se verifique por seis ó más años, ó cuando por la especialidad del caso se haya convenido en que habrá de inscri-

birse el contrato en el Registro de la propiedad.

Madrid 14 de Enero de 1892.—Aprobado per S. M.—ELDUAYEN.

REAL ORDEN

Con objeto de cumplimentar lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 del actual, publicada en la *Gaceta* del 15;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el día 31 de Enero corriente las Direcciones de Sanidad de los puertos en donde exista Aduana presten el servicio que les está encomendado hasta las doce de la noche del mismo, con el fin de que puedan ser despachados por aquellas dependencias los buques que soliciten entrada dentro de dicho término.

De Real orden lo digo á V. S., encargándole se lleve á efecto este servicio con la prontitud y celo que el caso requiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 26 de Enero).

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía del ferrocarril de Cariñena á Zaragoza someterse á la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de ejecutarse con sujecion á los preceptos de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda someterse á la observancia del reglamento de transportes militares por ferrocarril, aprobado por Real decreto de 24 de Marzo último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. que cuantos servicios de la indicada clase se realicen en lo sucesivo por la expresada línea habrán de efectuarse con arreglo á los preceptos de dicho reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(*Gaceta* del 16 de Enero.)

DECLARACION
PARA LA
EXPOSICION INTERNACIONAL
DE BELLAS ARTES

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Exposicion Nacional de Bellas Artes, que, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Agosto de 1889, debia celebrarse en el próximo mes de Mayo, tendrá lugar, con el carácter de internacional, en el de Setiembre del mismo año.

Art. 2.º Se aprueba el adjunto reglamento para el régimen de dicho certamen.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este Real decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento.

SANTOS DE ISASA.

Reglamento para la exposicion internacional de Bellas Artes de 1892.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion internacional de Bellas Artes que se celebrará en Madrid conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, se inaugurará el día 15 de Setiembre de 1892, y terminará el 15 de Noviembre del mismo año.

Art. 2.º Los artistas españoles y extranjeros que concurren á esta Exposicion se sujetarán á las prescripciones que para la misma se establecen, teniendo todos igual derecho á los premios que se concedan.

Art. 3.º Solo se admitirán en la Exposicion las obras que lo merezcan á juicio del Jurado, y que correspondan á alguna de las Secciones siguientes:

Seccion de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauracion.—Modelos de arquitectura.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la representacion y recepcion de las obras.

Art. 4.º La presentacion de las

obras en el local de la Exposicion se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepcion de las obras se hará por el Secretario del Jurado de admision y el personal designado por el Ministerio de Fomento.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposicion de ser expuesta.

Art. 6.º La presentacion de las obras para su recepcion deberá hacerse en el plazo improrrogable de diez dias, desde el 15 de Agosto al 25 del mismo mes.

Las horas de recepcion serán de ocho á doce de la mañana y de cuatro á siete de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Seccion, no encerrado dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda, la Seccion correspondiente del Jurado de admision decidirá, ateniéndose el opositor á su resolucion.

Art. 8.º Recibida una obra por el Secretario del Jurado de admision, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes autorizados, previa la presentacion del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince dias siguientes al de la clausura de la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasionen la colocacion, conservacion y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposicion. No habrá derecho á reclamar indemnizacion alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11.º Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de sus dueños.

Art. 12.º Al hacer la presentacion de cada obra á que se refiere el artículo 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relacion de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones Nacionales, Universales ó Internacionales.
- 5.º Nombres de sus maestros.
- 6.º Título y breve descripcion de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

No serán admisibles en la Exposicion:

1.º Las obras que hayan figurado con opcion á premio en Exposiciones Nacionales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco esté pintado de tal manera que desentone de los demás y que no ofrezca facilidad de colocacion á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

Art. 13.º Respecto de las obras de artistas fallecidos decidirá el Jurado de admision.

Toda obra, perteneciente á particulares ó editores, no podrá ser recibida

sin autorizacion escrita de su autor.

CAPÍTULO TERCERO

De los Jurados.

Art. 14.º Habrá dos Jurados, uno para la admision de las obras, y otro para su colocacion y calificacion.

Del Jurado de admision.

Art. 15.º El Jurado de admision constará de diez individuos, que serán: el Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, Presidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; los Directores de las Escuelas especial de Pintura, Escultura y Grabado superior de Arquitectura, Vocales natos; y cuatro artistas premiados con medalla de primera ó segunda clase en Exposiciones Nacionales ó Universales, designados por el Gobierno, y en su defecto personas de reconocida competencia de igual designacion. Hará las veces de Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de Bellas Artes del Ministerio de Fomento.

Art. 16.º Para la constitucion y deliberaciones del Jurado de admision se necesita la concurrencia de siete de sus individuos. En casos de imposibilidad, las sustituciones se harán de este modo: sustituirá al Presidente del Jurado el más antiguo de las Secciones de la Academia, y en defecto de todos, el más antiguo de los Jurados restantes: los Presidentes de las Secciones serán sustituidos, previo nombramiento del Gobierno por los Académicos más antiguos de las Secciones mismas de la Academia, y los artistas y personas de reconocida competencia por individuos de iguales condiciones designados tambien por el Gobierno.

Art. 17.º La mision de este Jurado, que se reducirá al examen de las obras para su admision, terminará despues de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la eleccion del Jurado de calificacion.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES

Circular núm. 22.

El día 15 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 100 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Los Corrales y ante la presidencia de su Alcalde 100 arrobas ó sean 1.500 kilogramos de carbon, 3 ñules, 70 segunderas, 9 rejos, 2-3 y 4 viguetas de diferentes dimensiones, que en junto hacen 91 piezas de roble, cuyos productos están depositados á cargo de aquella Alcaldía y proceden de expedientes de denuncias ya terminados.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 1.º de Febrero de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goni.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO.						
Biblioteca Nacional	1. ^a	Celador	1000	»	»	
Instituto de Cádiz	3. ^a	Escribiente	1250	»	»	
Alhambra de Granada	2. ^a	Portero	1000	»	»	
Instituto de Vitoria	3. ^a	Oficial	1000	»	»	
Escuela de Veterinaria de Leon	2. ^a	Conserje	1000	»	»	
Biblioteca universitaria de Madrid	2. ^a	Portero tercero	1000	»	»	
Escuela de Artes y Oficios de Alcoy	2. ^a	Conserje	1250	»	»	
Idem de Almería	1. ^a	Mozo	1000	»	»	
Idem de Comercio de Barcelona	1. ^a	Idem	1000	»	»	
Academia de Ciencias exactas	1. ^a	Ordenanza	750	»	»	
Biblioteca universitaria de Oviedo	2. ^a	Portero	750	»	»	
Junta de Instruccion pública de Huesca	3. ^a	Auxiliar	1375	»	»	
Escuela de Artes y Oficios de Béjar	3. ^a	Escribiente	1250	»	»	
Academia de Bellas Artes de Sevilla	3. ^a	Auxiliar	1250	»	»	
Instituto de Granada	3. ^a	Escribiente	1000	»	»	
Idem de Orense	3. ^a	Idem	1000	»	»	
Idem de Ciudad-Real.	3. ^a	Idem	1000	»	»	
Obras públicas	4. ^a	Escribiente primero	1500	»	»	
	3. ^a	Idem segundo	1250	»	»	
Idem	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Division de ferrocarriles	3. ^a	Idem	1200	»	»	
Idem	3. ^a	Idem tercero	1000	»	»	
Obras públicas	2. ^a	Conserje	1000	»	»	
Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos	3. ^a	Escribiente	1250	»	»	
Division de ferrocarriles	4. ^a	Idem	1500	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Obras públicas	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Division de ferrocarriles	3. ^a	Idem	1000	»	»	
	4. ^a	Idem	1000	»	»	
Junta consultiva de Caminos, Canals y Puertos	3. ^a	Idem	1500	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Obras públicas	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Idem	1. ^a	Mozo	1000	»	»	
Division de ferrocarriles	3. ^a	Escribiente	1000	»	»	
Depósito de planos	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Seccion de Fomento de Balcares	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Idem de Jaen	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Idem de Tarragona	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Idem de Teruel	3. ^a	Idem	1250	»	»	
Division hidrológica del Júcar y Segura, con residencia en Valencia	1. ^a	Ordenanza	825	»	»	
	1. ^a	Idem	825	»	»	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.						
Gobierno civil de Logroño	3. ^a	Aspirante primero	1250	»	»	
Cuerpo de Vigilancia de Barcelona	1. ^a	Agente de segunda clase	750	»	»	
	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Cádiz	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Gerona	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Huesca	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Lérida	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Logroño	1. ^a	Idem	750	»	»	
	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Málaga	1. ^a	Idem	750	»	»	
	1. ^a	Idem	750	»	»	
	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Badajoz	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Coruña	1. ^a	Idem	750	»	»	
Idem de Palencia	1. ^a	Idem	750	»	»	
	4. ^a	Inspector de cuarta clase	1500	»	»	

Ser mayor de veinticinco años de edad sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar con la oportuna certificacion la carencia de antecedentes penales.

(Se continuará.)

Numero 25.

El dia 16 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 190 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Las Rozas y ante la presidencia de su Alcalde 60 trozos de madera de roble que miden 25 de ellos 2,80 metros de longitud 1,0 2-40-6, 3, 12; 12-1,75 y los 4 restantes 11 metros de igual dimension, cuyos productos existen en el monte Dehesa del pueblo de...

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 1.º de Febrero de 1892.

El Gobernador, Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 25.

El dia 15 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 140 pesetas de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Bãrcena de Pié de Concha y ante la presidencia de su Alcalde 34 trozos de roble y 3 de haya que miden en junto 8 metros cúbicos con 80 decímetros cúbicos, cuyos productos fueron derribados por los vientos en los sitios de Cuesta, Cabanon y Los Cuadros, del monte Ano, Braña y Cabanon, de aquel Ayuntamiento.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 3 de Febrero de 1892.

El Gobernador, Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 26.

El dia 13 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de ciento doce pesetas cincuenta céntimos de su tasacion, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Rasines y ante la presidencia de su Alcalde 150 carros de leña que están en el sitio denominado Ladera del Conde, del monte Ruherrnosa, del pueblo de Ojébar, de aquel Ayuntamiento, cuyos productos proceden de un aprovechamiento de mil carros adjudicados á D. Mariano Bonachea en dicho monte.

En esta seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 1.º de Febrero de 1892.

El Gobernador, Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Soáa.

Don Manuel de la Torre Ruiz, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Soba.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á la concentracion para ser destinados á cuerpo los mozos pertenecientes al reemplazo de mil ochocientos noventa y cupo de este Ayuntamiento, Juan Arredondo Gutierrez, hijo de José y de Concepcion, quinto numero 180; Juan Manuel Perez y Gomez, hijo de Severino y de Josefa, quinto número 586, se les ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados los ha declarado prófugos esta corporacion á los efectos que se determinan en el artículo 101 de la citada ley.

En tal concepto se llaman, citan y emplazan para que comparezcan inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentados ante la Excm. Comision provincial, para su ingreso en la caja respectiva; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio de los mencionados prófugos, ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Dado en Soba á 28 de Enero de 1892.—El Alcalde, Manuel Torre.—Por su mandado, Ramon Sainz de la Maza, Secretario.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MARTINEZ VALDES, Juez de primera instancia del partido de Potes.

Hago saber: Que el dia veinticinco de Febrero próximo y por haber resultado desierta la primera subasta, celebrada el trece del actual, tendrá lugar una segunda subasta pública para la venta de los bienes, que con su tasacion á continuacion se expresan y han sido embargados á instancia de Juan Revuelta para pago de cantidad que le adeuda Santos Gomez vecino de Frama.

Pesetas.

- 1.ª Una casa sita en el casco del pueblo de Frama y calle de la Esperanza, número cinco, que mide once metros de longitud y siete de latitud en parte, de arriba linda el camino, por abajo linda con Pedro Otero, y mide ocho metros por la delantera; linda con calle pública, y por la trasera heredad de D. José María Rabago, vecino que fué de Casar de Periedo, hoy su heredera doña Antonia Prieto, la tasán en la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas 1125
2.ª Una tierra en los Sorbales, término de Cabezón, de tres he-

minas de sementera; linda al Este terreno comun, Oeste herederos de D. Pablo Roiz de la Parra, Sur la riega y Norte terreno comun, tasada en doscientas veinticinco pesetas 225

3.ª Otra en la Parra, de dos heminas, linda al Este la carretera, Oeste el rio, Sur Prisca de Otero y Norte carretera, tasada en setenta y cinco pesetas 75

Estas tres fincas pertenecen al solar titulado Juan de la Parra, al que se hallan afectas y las han tasado sin rebajar la pension.

4.ª Una tierra en Moratel, término de Frama, sembradura de seis heminas; linda al Este y Oeste Toribio Santerbás, al Norte herederos de D. Pablo Roiz de la Parra, y al Sur egido, tasada en la cantidad de setenta y cinco pesetas. 75

5.ª Otra tierra en Debaros ó Ralona, de igual término, de dos heminas largas de sementera; linda al Este y Sur José Casado, Norte y Oeste Toribio Santerbás, tasada en veinticinco pesetas 25

6.ª Una viña en Tres Ojedo, de tres obreros; que linda al Este Ramon Vega, Norte don José de Colmenares, Sur carretera y Oeste el mismo Colmenares, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

Y para que llegue á conocimiento del público la indicada subasta que tendrá lugar el dia veinticinco de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, con la advertencia de que no se han presentado títulos inscritos en el registro de la propiedad ni suplido su falta, y que esta segunda subasta se verificará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion dada, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes del precio que resulte, ni á persona alguna que se muestre licitador sin que deposite previamente el diez por ciento como la ley determina, y que serán de cuenta del rematante los costos de escrituras.

Dado en Potes para insertar en el Boletín oficial de la provincia á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Martinez Valdés.—Por mandado de su señoría, Arturo G. de Enterría.

ANUNCIOS PARTICULARES

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la

Pesetas.

reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Compañía del ferro-carril minero Castro-Aleo.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, en las oficinas de la Compañía, calle de Ardigales, 38, 3.º

Los libros, cuentas y comprobantes están desde este dia á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administracion, Luis de Ocháran.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nuevos primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Table with 2 columns: Municipality name and amount in pesetas. Includes entries like Atapuerca (7 80), Anievas (14 26), Barceña Pié de Concha (9 30), Cabezón de Liébana (23 31), Cabuéniga (10 30), Camaleño (31 64), Cillorigo (10 20), Comillas (5 94), Corvera (13 40), Esmorio (57 53), Hermandad Campo de Suso (64 60), Liendo (3 90), Liérganes (10 36), Lompías (9 78), Los Corrales (27 08), Los Tjos (52 73), Luena (35 20), Medio Cadajo (6 30), Miera (8 14), P. Barrubia (12 80), Pesaguero (22 29), Pesquera (3 90), Puente San Miguel (1 80), Puente Viego (3 91), Rasines (7 10), Reocin (21 58), Rocansa (23 08), Rivamontan al Mar (8 49), Ruente (54 55), Sãlloba (12 15), San Miguel de Aguayo (31 91), S. Pedro del Romeral (11 65), San Roque Romiera (2 80), Santillana (5 90), Santurde de Reinosa (9 44), Santurde de Toranzo (21 91), Selaya (4 31), Solórzano (7 50), Santoña (1 50), Torrelavega (7 30), Tudanca (12 50), Valdeolea (2 42), Valdeprado (1 51), Vega de Liébana (14 27), Villafafre (30 23), Villacarriedo (4 40), Valdáliga (10 40)

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Imp. de la Viuda de S. Atienza